

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA MODIFICACIÓN REALIZADA AL ESTATUTO¹ DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “FUERZA DEL TEPEYAC”.

RESULTANDOS

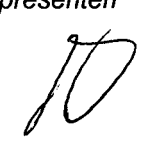
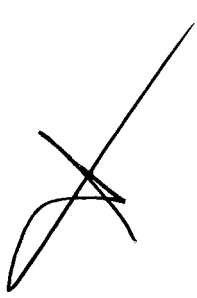
1. El 23 de octubre de 2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) otorgó registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada *“PARNASO Distrito Federal”*, mediante resolución identificada con la clave RS-038-07.
2. El 14 de octubre de 2008, el Consejo General determinó procedentes las modificaciones a los documentos básicos, y con ello, el cambio del emblema y la denominación de la agrupación política local denominada *“PARNASO Distrito Federal”* por el de *“Fuerza del Tepeyac”*, por medio de la resolución RS-029-08.
3. El 23 de mayo de 2013, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el *“Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia”* (Procedimiento de Verificación), a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13.
4. El 6 de junio de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual instruyó a la Comisión de Asociaciones Políticas a fin de que iniciara con el proceso de verificación ordinaria y determinara las obligaciones de las agrupaciones políticas que serían verificadas en el año 2016.
5. El 9 de junio de 2016, la Comisión de Asociaciones Políticas mediante Acuerdo CAP/051-14^a.Ext./2016, determinó que se verificarían las siguientes obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el año 2016:

¹ En el caso de la agrupación política local “Fuerza del Tepeyac” únicamente se le solicitó realizar modificaciones a su Estatuto, motivo por el cual no se menciona a la Declaración de Principios y Programa de Acción.

- a) Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 196 y 200, fracción I del Código, y
 - b) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido, observando además lo establecido en los artículos 196, fracción I, inciso f) y 200, fracción VIII del Código.
6. El 11 de julio de 2016, en relación a la obligación consistente en mantener actualizados sus documentos básicos, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0405/16 de fecha 7 de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) informó a la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" que derivado de un análisis realizado a los documentos básicos de la agrupación, detectó que se debían realizar las modificaciones necesarias para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, referente a la fracción I, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código Electoral). En tal virtud se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Verificación.
7. El 25 de julio de 2016, en contestación al oficio IEDF/DEAP/0405/16, el Comisario Presidente de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*", informó entre otros asuntos, lo siguiente:

"1. Con relación a lo dispuesto por el artículo 196 I f)

- a. *El artículo 9 de nuestros Estatutos señala que 'La integración de los órganos de gobierno de la Agrupación no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género.'*
- b. *En este sentido si bien no se establece que deberán ser integrados por 50% de mujeres sí se impone un candado para que ni los hombres ni las mujeres representen más del 70% de los integrantes".*



8. El 3 de agosto de 2016, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0469/16 de fecha 2 de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva informó a la agrupación que derivado de una interpretación gramatical realizada al artículo 9 de su estatuto, se advertía que en la integración de los órganos directivos de la agrupación no se garantizaba (literalmente) la paridad de género, por lo cual se le reiteró la obligación que tenía la asociación política de actualizar su estatuto para garantizar el citado principio en la composición de sus órganos directivos.
9. El 9 de agosto de 2016, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0484/16, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación en comento para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles realizara los actos necesarios y presentara la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de su estatuto en términos de las consideraciones vertidas en los oficios IEDF/DEAP/0405/16 e IEDF/DEAP/0469/16 de fechas 7 de julio y 2 de agosto de 2016.
10. El 18 de noviembre de 2016, la agrupación política local "*Fuerza del Tepeyac*", presentó ante la Dirección Ejecutiva diversa documentación relativa a la modificación de su Estatuto aprobada el 7 de noviembre de 2016, en su Congreso General Extraordinario, adjuntando la documentación consistente en:
 - a) Convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisaría General de la agrupación política local, de fecha 1º de septiembre de 2016, consistente en una foja.
 - b) Acta de la sesión extraordinaria de la Comisaría General, de fecha 14 de Septiembre de 2016 consistente en cinco fojas.
 - c) Razón de publicación de la convocatoria al Congreso General Extraordinario de la citada agrupación, de fecha 1 de octubre de 2016 consistente en una foja.
 - d) Convocatoria a Congreso General Extraordinario de la agrupación política local "*Fuerza del Tepeyac*", de fecha 1 de octubre de 2016, consistente en dos fojas,
y

e) Acta y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Congreso General de fecha 7 de noviembre de 2016, consistente en tres fojas.

11. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 36, 40, párrafo primero y 44, fracción I del Código Electoral, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 7 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el anteproyecto de Resolución respecto de la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*", con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción IX; 187, fracción I; 191; 196 y 200, fracciones I y VII del Código Electoral; 30, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento Interior), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de una solicitud de modificación al Estatuto de una agrupación política local.

II. MODIFICACIÓN AL ESTATUTO REQUERIDA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN LOS OFICIOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 E IEDF/DEAP/0484/16. Mediante los oficios citados, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" que realizara la modificación necesaria en su Estatuto para ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral.

En resumen, se ordenó a la agrupación política local que incluyera en su Estatuto, lo siguiente:

- En la integración de sus órganos directivos garantizar la paridad de género (artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral).

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA. Como quedó detallado en el Resultando 10 de la presente resolución, el día 18 de noviembre de 2016 la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" informó sobre la **modificación efectuada a su Estatuto**, acompañando diversa documentación, lo anterior en cumplimiento a lo requerido en los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 e IEDF/DEAP/0484/16. Ahora bien, dicha modificación fue aprobada por el Congreso General Extraordinario el día 7 de noviembre del presente año, lo cual da cumplimiento a lo previsto en el artículo 196, penúltimo párrafo del Código Electoral, que establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, las agrupaciones políticas locales deberán comunicar cualquier modificación que se realice a su Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, lo cual en la especie ocurrió así.

En este sentido, en la presente resolución se analiza la procedencia de la modificación al Estatuto realizada por la agrupación política local "*Fuerza del Tepeyac*" respecto de la disposición normativa establecida en el artículo 196 del Código Electoral que le fue requerida.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral, las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Por lo cual, la resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Sobre el particular, y toda vez que la disposición anteriormente refiere que el plazo se debe computar en días hábiles, debemos considerar la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 275 del citado Código Electoral, que dispone que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Por lo tanto, interpretada a *contrario sensu*, toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral o de participación ciudadana alguno, el plazo debe computarse únicamente en días hábiles.

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la normativa electoral para que el Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 2 de enero de 2016². Lo anterior es así considerando que el día 22 de noviembre del presente año fue el día hábil siguiente a la fecha en que la agrupación política local presentó a la Dirección Ejecutiva la documentación para el análisis correspondiente, ello en virtud de que el día 21 de noviembre de 2016, es considerado como inhábil en conmemoración del 20 de noviembre (Aniversario de la Revolución Mexicana).

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en el marco del proceso de verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales llevado a cabo por esta autoridad electoral en el presente año, se le requirió a la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*", para que en un plazo de 60 días hábiles realizara la modificación a su estatuto conforme a lo establecido en los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 e IEDF/DEAP/0484/16. No obstante lo anterior, la agrupación política presentó de manera extemporánea la documentación comprobatoria para acreditar la actualización de su estatuto, ya que el plazo que le fue otorgado venció el 3 de noviembre y su respuesta se recibió el 18 de noviembre de 2016. Lo cual no es impedimento para llevar a cabo el estudio de la modificación realizada al estatuto, ya que dicha falta será materia de análisis en el Informe de verificación de obligaciones correspondiente, en términos del numeral 10 del Procedimiento de Verificación.

² El vencimiento del plazo podrá verse modificado cuando el Instituto Electoral del Distrito Federal determine los días que comprenderán el segundo periodo vacacional del año 2016.

IV. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL ESTATUTO. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por la agrupación política local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada al Estatuto de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*", resulta indispensable determinar previamente: **1) si tal modificación se llevó a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes de la agrupación, y 2) posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de la modificación misma.**

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por la propia agrupación política local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes de la agrupación tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la **Tesis VIII/2005³** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en

³ Visible en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos,de,los,partidos,pol%3%adticos.,el,control,de,se>

los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

En congruencia con lo anterior los artículos 9, párrafo segundo; 10; 11; 12, párrafos primero, fracción I y segundo; 14, fracciones III y IV; 15; 16, fracciones II y III, y 17, fracción I del estatuto vigente de la agrupación política local señalan:

"Artículo 9. Son órganos de decisión de la Agrupación:

(...)

En la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior de la Agrupación, se adoptará la regla de mayoría como criterio básico, procurando previamente la unidad y el consenso".

Artículo 10. El Congreso General es el órgano supremo de la Agrupación y se integra por todos los miembros de la Agrupación.

Artículo 11. El Congreso General se reunirá cada tres años, o antes, con carácter extraordinario, si la Comisaría General así lo estima conveniente. El Congreso General extraordinario sólo conocerá de los temas para los que sea convocado.

El Congreso General ordinario deberá convocarse por la Comisaría General con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación.

La convocatoria deberá publicarse en las oficinas generales de la Agrupación y deberá incluir el orden del día respectivo, así como el lugar y horario en el que se podrán consultar los documentos que guarden relación con los puntos que se tratarán en el Congreso al que se convoca.

Para que el Congreso General pueda sesionar y adoptar acuerdos legalmente, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes ' en primera convocatoria, o en segunda convocatoria con los que se encuentren presentes, siempre y cuando haya asistentes de por lo menos la mitad de las delegaciones del Distrito Federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, excepto cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 12 fracciones I y III, casos en los que se requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los presentes, y tendrán fuerza obligatoria para todos los militantes de la Agrupación, incluidos los disidentes o ausentes.

(...)

"Artículo 12. Son atribuciones del Congreso General:

I. Resolver sobre la aprobación, abrogación, derogación, reforma o adición de la Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción de la Agrupación.

(...)

El Comisario Presidente y el Comisario de Organización Política de la Comisaría General actuarán como Presidente y Secretario del Congreso General. En caso de ausencia de cualquiera de ellos, el Congreso General designará de entre los presentes a quienes ocuparán tales cargos. Los acuerdos del Congreso General se adoptarán por mayoría de votos, excepto cuando se trate de los asuntos a los que se refieren las fracciones I y III de este artículo, casos en los que se requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los presentes, y tendrán fuerza obligatoria para los miembros de la Agrupación".

"Artículo 14. Es competencia de la Comisaría General:

(...)

III. Aprobar la expedición de las convocatorias al Congreso General de la Agrupación. IV. Formular y presentar propuestas sobre reformas a los Documentos Básicos de la Agrupación".

IV. Formular y presentar propuestas sobre reformas a los Documentos Básicos de la Agrupación.

"Artículo 15. La Comisaría General, que es el representante local de la Agrupación, está integrada por:

- I. Un Comisario Presidente;
- II. Un Comisario de Organización Política;
- III. Un Comisario de Finanzas;
- IV. Un Comisario de Desarrollo Social; y

V. Un Comisario de Comunicación Social.

La Comisaría General se reunirá ordinariamente una vez al año.

Las reuniones de la Comisaría General deberán convocarse por su Comisario Presidente con un mínimo 72 horas de anticipación. La convocatoria deberá incluir el orden del día respectivo (...).

*Para que la Comisaría General pueda sesionar y adoptar acuerdos legalmente, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.
(...)”.*

“Artículo 16. *Son atribuciones del Comisario Presidente:*

(...)

II. Presidir el Congreso General y la Comisaría General.

III. Convocar a la Comisaría General en sesión ordinaria, o cuando lo considere conveniente con carácter extraordinario.

(...)”.

“Artículo 17. *Son atribuciones del Comisario de Organización Política de la Comisaría General:*

I. Fungir como Secretario del Congreso General y de la Comisaría General.

(...)”.

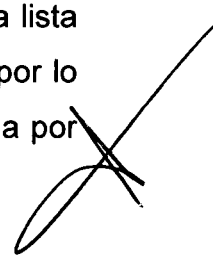
Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida así como a las normas estatutarias de la agrupación política local, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

De acuerdo con las normas estatutarias de la agrupación, la Comisaría General es competente para formular y presentar al Congreso General la propuesta sobre la reforma al Estatuto. En este sentido, el Congreso General es el órgano supremo de la agrupación, el cual tiene la atribución de resolver sobre la aprobación, abrogación, derogación, reforma o adición de los documentos básicos. El Congreso General podrá tener reuniones Extraordinarias convocadas con al menos 72 horas de anticipación para conocer de los temas para los que fue convocado. En este tenor, se concluye que el Congreso General Extraordinario es la autoridad competente para reformar el Estatuto de la agrupación, toda vez que dicho asunto se encuentra previsto como un punto en el orden del día de la convocatoria respectiva.

En relación con lo anterior, la agrupación anexó la convocatoria expedida por el Comisario Presidente de la agrupación política de fecha 1 de octubre de 2016 (la cual

fue emitida con 38 días de anticipación), misma que previamente fue aprobada por la Comisaría General, ello con la finalidad de hacer del conocimiento de los integrantes de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" la sesión del Congreso General Extraordinario a celebrarse el 7 de noviembre de 2016, con el propósito de exponer, discutir, y en su caso, aprobar la actualización de su Estatuto, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante los oficios identificados con las claves IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 e IEDF/DEAP/0484/16.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma del Estatuto de la citada agrupación. Lo anterior es así, ya que la citada convocatoria fue aprobada por la Comisaría General en sesión de fecha 14 de septiembre de 2016, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo del estatuto; además de que, la referida modificación fue efectuada por el órgano facultado para ello, es decir por el Congreso General Extraordinario a la que asistieron las personas convocadas para dicho fin. Aunado a lo anterior, la agrupación política cumplió con las formalidades previstas para la celebración del Congreso General, en virtud de que se cumplió con el quórum mínimo requerido para sesionar en segunda convocatoria previsto en el artículo 11, párrafo cuarto del estatuto, en cuyo caso será válida con los ciudadanos (as) que se encuentren presentes en el acto, siempre y cuando asistan ciudadanos(as) de por lo menos la mitad de las delegaciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México. En el presente caso, se contó con la asistencia de 9 ciudadanos(as), procedentes de ocho delegaciones de la Ciudad de México, tal como consta en la lista de asistencia presentada por la agrupación política el 18 de noviembre de 2016; por lo cual el Congreso General se instaló correctamente, y la modificación fue aprobada por unanimidad de votos.



En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que la reforma al Estatuto se efectuó conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.



V. ANÁLISIS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ESTATUTO. Establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la modificación realizada al Estatuto de la agrupación en comento, ello con la finalidad de verificar que la misma se ajuste a lo requerido en los oficios IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 e IEDF/DEAP/0484/16 y a las disposiciones previstas en el artículo 196 del Código Electoral, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión a la modificación estatutaria, esta autoridad consideró como un criterio orientador, además de las disposiciones del Código Electoral, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo

27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de las agrupaciones políticas locales según lo mandatado en el inciso d) de la fracción I del artículo 196 del Código Electoral.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar la modificación al Estatuto realizada por la agrupación en estudio en cumplimiento a la requerida en los oficios IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 e IEDF/DEAP/0484/16.

MODIFICACIÓN REQUERIDA EN LOS OFICIOS IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 E IEDF/DEAP/0484/16.

El resultado de dicha verificación se contiene en la siguiente tabla en la que se señala la modificación que pertenece al Estatuto, el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
Artículo 9, último párrafo. <i>"La integración de los órganos de gobierno de la Agrupación no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género"</i>	Artículo 9, último párrafo. <i>"La integración de los órganos directivos deberá respetar la paridad de género, por lo que no podrá exceder del 50% de los miembros de un mismo género"</i>	Procede. Se atendió el requerimiento consistente en garantizar la paridad de género en la integración

ESTATUTO		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
		de los órganos directivos, prevista en el artículo 196, fracción I, inciso f) del Código Electoral.

Por lo que hace a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, resulta importante señalar que no existió requerimiento alguno formulado por la Dirección Ejecutiva a la agrupación política, por tal motivo no se presentan los cuadros respectivos.

En consecuencia, como resultado del análisis a la modificación realizada al Estatuto que fue presentada por la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" realizada en atención a los oficios IEDF/DEAP/0405/16, IEDF/DEAP/0469/16 e IEDF/DEAP/0484/16, este Consejo General concluye declarar **PROCEDENTE** la modificación realizada al artículo 9, último párrafo del estatuto, en virtud de que la agrupación cumplió con el requerimiento señalado en los oficios mencionados, además de que los cambios no contravienen el Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la modificación al Estatuto de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" aludida en el Considerando V de la presente Resolución, toda vez que no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral.

SEGUNDO. El incumplimiento al plazo de 60 días otorgado a la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" para la entrega de la documentación con la cual acreditó la actualización de su Estatuto, que se alude en el Considerando III, párrafo sexto de la presente Resolución, deberá ser reportado en el Informe de verificación respectivo, en términos del numeral 10 del Procedimiento de Verificación.

TERCERO. Se aprueba la modificación al Estatuto de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*", en los términos resultantes del análisis aquí presentado.

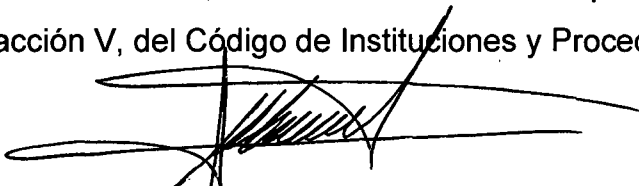
CUARTO. La modificación al Estatuto de la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*" surtirá efectos a partir de la aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

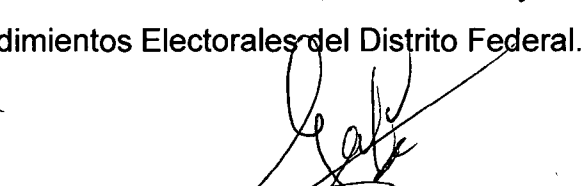
SEXTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la agrupación política local denominada "*Fuerza del Tepeyac*", para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

SÉPTIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iedf.org.mx, y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo